

Bogotá D.C. 08 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D

Asunto: Terminación del proceso Liquidatorio de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 800.250.119-1 y solicitud de terminación del proceso.

Ref:

RADICADO: 11001310301320120055700

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VERA ZAMBRANO, JOSE EDILBERTO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Respetados Señores:

Cordial Saludo

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.334.442 de Pereira, domiciliado en la ciudad de Dosquebradas, en mi calidad de apoderado especial de **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA**, de acuerdo con el poder conferido, de manera atenta por medio del presente escrito solicitó la terminación del proceso de la referencia, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, solicitud que fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** identificada con 800250119-1. Decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.
3. Que de acuerdo con la Resolución No. 151 del 22 de Julio de 2022, el plazo para culminar el proceso liquidatorio **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, aconteció el 24 de enero de 2023.

4. Que 24 de enero de 2023, el Liquidador de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, profirió la **Resolución No. 2083 de 2023** "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**".

5. Que la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra debidamente cancelada, tal como consta en el anexo adjunto a este escrito.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO.

II.I Por expreso mandato legal una persona jurídica inexistente, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.

Sobre este punto en particular, debemos observar lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso, que pasamos a retener en lo pertinente:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas." (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto)

De la norma en comento se puede concluir sin temor a equívoco alguno, que la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de **SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada**, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Aunado a lo anterior el Código Civil también hace referencia a la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de las personas jurídicas:

"ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA> Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

De las normas citadas, se deriva inexorablemente que una vez liquidada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Así las cosas, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, carece de legitimación en la causa por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar Demanda o actuación administrativa contra **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, al carecer de capacidad procesal.

Adicionalmente a lo expuesto, no sobra advertir que el poder otorgado en su oportunidad por **SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada**, no se extingue por haber acontecido su Liquidación el 24 de enero de 2023, teniendo en cuenta que las facultades en el contenidas continúan de acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso.

II.II. Sobre la Graduación y Calificación de acreencias al interior del proceso Liquidatorio

45

Teniendo en cuenta que una de las obligaciones más importantes en los procesos Liquidatorios, es la graduación y calificación de acreencias, mediante Resoluciones No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1958 del 06 de marzo de 2016, 1960 del 06 de marzo de 2016, 1963 del 23 de marzo de 2017, 1977 del 04 de agosto de 2017, 2037 del 20 de febrero de 2019 y la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, presentándose un total de **4.190 acreencias oportunas**.

Con posterioridad, se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 06 de marzo de 2017, el cual, actualizado al 24 de enero de 2023, reporta el siguiente detalle:

Prelación	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
Prelación A	793	\$36.656.995	793	\$17.600.358	\$19.191.696
Prelación B	2.379	\$4.511.239.980	2.379	\$1.349.673.752	\$3.165.537.365
Prelación C	6	\$87.110.221	6	\$59.086.811	\$28.023.409
Prelación D	1	\$53.351.565	1	\$13.089.145	\$40.262.419
Prelación E	154	\$320.482.925	154	\$152.692.175	\$170.531.572
Prelación F	857	\$3.286.129.337	857	\$1.476.728.677	\$1.810.267.512
Total Oportunas	4.190	\$8.294.971.021	4.190	\$3.068.870.919	\$5.233.813.975

SOBRE EL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO Y LAS RECLAMACIONES EXTEMPORANEAS

Después del 16 de febrero de 2016 y con corte al 24 de enero de 2023, se calificaron y graduaron 12.744 acreencias dentro de esta categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, así:

Concepto	Acreencias Radicadas		Calificación y Graduación de Acreencias		
	Cantidad	Valor Reclamado	Cantidad	Valor Reconocido	Valor Rechazado
NO MASA	11.356	\$ 119.438.630	11.356	\$ 10.433.678	\$ 118.621.603
Prelación A	306	\$ 3.850.488	306	\$ 2.550.202	\$ 2.213.276
Prelación B	585	\$ 2.926.384	585	\$ 28.529.522	\$ 2.656.535
Prelación C	21	\$ 0	21	\$ 4.417.942	\$ 0
Prelación E	9	\$ 407.548	9	\$ 55.222	\$ 407.548
Prelación F	545	\$ 30.988.972	545	\$ 23.402.810	\$ 18.403.314
Total general	12.832	\$ 157.612.022	12.832	\$ 69.389.376	\$ 142.302.275

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 "Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN."

De conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375) M/CTE**. Así las cosas, a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio, se logró cancelar un total del 46,93 % de

los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es decir que hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

II.III Jurisprudencia que corrobora la imposibilidad de iniciar y continuar procesos judiciales en contra de entidades Liquidadas

Sobre este punto en particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), providencia en la que dispuso:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada.

Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigirse a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada" (Negrita fuera del texto).

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

"Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señaló:

"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que":

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica".

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente":

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

² 2 Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones." y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". (Negrilla y subrayado del texto original)"

La jurisprudencia en comento tiene sustento jurídico, en el hecho incontrovertible que a partir de la fecha en la que acontece el cierre del proceso Liquidatorio de la Entidad, la regulación normativa que rige el proceso Liquidatorio no establece que exista un subrogatario de la personalidad jurídica de la extinta Entidad, con lo cual, adicionalmente no se puede arribar a conclusión diferente a la inexistencia de subrogatario al interior de los procesos judiciales en los cuales es parte la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

En concordancia con lo anterior, debe indicarse que la Resolución 2083 del 24 de enero de 2023, "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN", se estableció:

"Que, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

(...)

Que en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos."

Por lo expuesto, una vez liquidada CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN desapareció, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

Se confirma con las providencias antes citadas, la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos en los cuales se encuentren inmersas entidades liquidadas, como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, puesto que se extinguió la personalidad jurídica y por tal motivo dejó de ser sujeto de obligaciones, tal y como se expuso de manera precedente.

Debe precisarse, que dada la inexistencia de la persona Jurídica de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, en el hipotético caso de una condena en contra a la extinta Entidad, resultaría materialmente imposible el inicio de procesos ejecutivos, en virtud a que tal y como se ha expuesto, la inexistencia de la Entidad, conlleva necesariamente a la imposibilidad de vincularla como ejecutada dado que no tiene la capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

Ahora bien, SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada fue una entidad de carácter particular, motivo por el que todos aquellos conceptos que no pudieron ser sufragados con su patrimonio, no cuentan con ningún subrogatario que asuma la obligación de pago, ello en virtud a que el Estado Colombiano, no puede asumir deudas de particulares en los términos del artículo 335 de la Constitución Política de Colombia que establece:

"ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."

De la norma constitucional transcrita, resultaría legalmente improcedente, que a alguna Entidad de carácter público, se le endilgue subrogación legal y menos que como consecuencia de ello sea obligada a atender

obligaciones de la hoy extinta SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

III. PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, se solicita a su digno despacho la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

IV. ANEXOS

1. Resolución 2083 del 24 de enero de 2023.
2. Cancelación registro cámara y comercio.
3. Poder conferido

Me suscribo con todo respeto.

Lizette Daniela Rodríguez
APODERADO JUDICIAL
CC. 1.088.335.442
TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

Handwritten signature or mark.

Gntg
B**RE: 11001310301320120055700 solicitud terminación**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/03/2023 11:15

Para: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2522-2023, Entidad o Señor(a): DANIELA RODRIGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y APORTA DOCUMENTOS - SE DESCARGAN EN CD//013-2012-557 J 1 CTO EJEC// De: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com> Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 14:22//JARS//03 FLS Y 1 CD

INFORMACIÓNRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Lizette Daniela Rodríguez Lozano <lizettedanielar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 14:22

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Fernando Cruz <lfcruza@yahoo.com.mx>

Asunto: 11001310301320120055700 solicitud terminación

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REF. CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICADO: 11001310301320120055700

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VERA ZAMBRANO JOSE EDILBERTO CORREA SUAREZ
DEMANDADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACION

De acuerdo con el poder conferido me permito adjuntar solicitud de terminación

Cordialmente

Lizette Daniela Rodríguez
TP 321.117 del C.S. de la J.

